

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

|            | En Soria | Fuera de la capital |
|------------|----------|---------------------|
| Tres meses | 4        | 5                   |
| Seis       | 8        | 10                  |
| Un año     | 12       | 15                  |
| Tres meses | 4        | 5                   |
| Seis       | 8        | 10                  |
| Un año     | 12       | 15                  |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió ayer de Durango a las ocho y media de la mañana, llegando a Bilbao a las tres de la tarde, donde continúa sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, también sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 17 de Enero de 1876.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Oto contra varios acuerdos de la Comision provincial de Huesca sobre un crédito reclamado á la expresada Municipalidad, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Abril último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Oto contra varios acuerdos de la Comision provincial de Huesca, relativos al abono de un crédito reclamado á la expresada Municipalidad.

De antecedentes resulta:

Que á instancia de D. Vicente Castillo, vecino de Sarbisé, y de D. José Puyuelo, de Oto, se siguió pleito en el Juzgado de primera instancia del partido contra el Ayuntamiento y vecinos del último citado pueblo, en que fueron estos condenados á otorgar á favor de los demandantes, previa autorizacion, escritura de venta á carta de gracia de la pardina de Niablas, de la propiedad de aquel vecindario, ó en otro caso á restituir los 10.000 reales que los actores habian facilitado á la Municipalidad para cancelar cierta afeccion de la finca, con abono de interés legal y las costas; sentencia que, en virtud de apelacion del Ayuntamiento, fué confirmada por la Au-

diencia de Zaragoza en 13 de Febrero de 1845.

El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó en Agosto de 1849 la autorizacion pedida por el Ayuntamiento para otorgar la mencionada escritura, y dispuso que la misma Municipalidad optase precisamente por el segundo extremo del fallo de los Tribunales, esto es, por el pago del principal, intereses y costas; excitandola al propio tiempo, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1847, á concertarse con sus acreedores.

Formularon estos, en consecuencia, proposiciones de arreglo; mas en vista de la ineficacia de sus gestiones, recurrieron al Gobernador de la provincia en Setiembre de 1851 con la pretension de que se competiese al Ayuntamiento á incluir en los presupuestos de los dos años sucesivos la totalidad de su descubierto mediante liquidacion, ó en otro caso que se les permitiera disfrutar de la pardina en concepto de arrendatarios hasta que con sus rentas ó por otro medio se les hiciese cumplido pago de las cantidades que les eran en deber.

No consta diligencia alguna hasta Julio de 1872, en que D. Pablo Castillo, sucesor de D. Vicente, en escrito dirigido á la Comision provincial solicitó que se consignara en presupuesto extraordinario la parte de crédito que representaba.

Pedido informe al Ayuntamiento, lo evacuó mostrándose propicio á la cesion de la finca; con preseneia de lo cual, y de los documentos por donde Castillo trató de probar su cualidad de heredero y la legitimidad del crédito, circunstancias que la Municipalidad habia echado de ménos, la Comision provincial acordó en 4 de Octubre de 1872 que se llevase á efecto lo dispuesto por el Jefe político en el año de 1849.

A consecuencia de nueva instancia de Castillo, y una vez probada la autenticidad de lo consultado por el Consejo provincial en el expresado año de 1849, la Comision acordó en 28 de Marzo de 1875 autorizar al Ayuntamiento para ceder á ambos acreedores la heredad de que se trata.

Insistieron estos, sin embargo, en que se apremiase á la corporacion municipal, á incluir en presupuesto el importe del capital, intereses y costas; que segun nota producida por los mismos ascendian en totalidad á

85.450 reales 58 cént., girada la cuenta de intereses á interés compuesto.

A su vez la Comision, persistiendo en su anterior providencia, dispuso en Octubre de 1875 que se procediese al justiprecio de la finca por peritos de ambas partes, poniéndose estas previamente de acuerdo respecto de los intereses.

Expuso con tal motivo el Ayuntamiento las dificultades que se oponian á la tasacion de la pardina, entendiendo que la operacion debia aplazarse hasta que se hiciera en definitiva la liquidacion de intereses y costas, las cuales consideró exorbitantes y faltas de justificacion.

Los acreedores, por su parte, se quejaron de la conducta de la Municipalidad porque, en su concepto, dilataba con pretextos frivolos el cumplimiento de las órdenes que se le habian comunicado, lo que motivó que la Comision reiterase sus anteriores acuerdos, y dispusiera en último estado, con fecha 21 de Marzo de 1874, que por el Negociado correspondiente se procediera á la regulacion de intereses, y que el perito que de oficio designó, unido á otro de nombramiento de los acreedores, practicasen la medicion y justiprecio de la pardina.

Pidió el Ayuntamiento reposicion de tal providencia; mas habiéndola confirmado la Comision en 11 de Abril y 8 de Mayo del último citado año, apeló aquél de estos fallos primero ante la Comision y el Gobernador y despues ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

El Negociado respectivo de ese Ministerio en su extensa nota de 5 de Abril del presente año entiende que debe ajustarse la rescision del expediente á lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la ley municipal, procediendo en su virtud la revocacion de los acuerdos de la Comision provincial sin aprobarse los del Ayuntamiento de Oto.

Han sido, no obstante, tantos y tan varios estos acuerdos, que se ha hecho preciso investigar cuáles son más esenciales á los intereses que se ventila.

Llama desde luego la atencion que, tratándose del cumplimiento de una ejecutoria, acreedores sin practicar gestion alguna, aparente abandono, sin embargo, no les perjudica en su derecho desde el momento que los representantes del Municipio han recono-

cido implícitamente la legitimidad del crédito allanándose á satisfacerlo.

Cumple, pues, á la Administracion hacer respetar y que se lleve á debido efecto el fallo de los Tribunales, no ya en la disyuntiva por los mismos establecida, pues aparte de lo onerosa que pudiera ser á los intereses del pueblo de Oto la cesion de la pardina de Niablas si su justo valor excede de las cantidades que aquel adeuda, de lo cual hay indicios en el expediente, una vez decretado por el Jefe político en 1849 en virtud de las facultades que le competian que la Municipalidad debia necesariamente optar por el abono del principal, intereses y costas, quedó fijada la forma de pago y cesó ya toda libertad de eleccion.

La Comision provincial, reconociendo el valor y eficacia de esta providencia, dispuso en Octubre de 1872 que se cumpliese en todas sus partes; mas no tardó en volver sobre su acuerdo, y sin expresar el móvil de su conducta autorizó al Ayuntamiento para ceder la finca, sia tener en cuenta que carecia de atribuciones para ello. Con efecto, el art. 80 de la vigente ley municipal requiere la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á las enajenaciones y permutas de los bienes inmuebles del Municipio; de suerte que, aun en la hipótesis de no estar ya prejuzgada por Autoridad legitima la forma de pago, nunca estaria en las facultades de la Comision disponer de las propiedades del pueblo, siendo por lo mismo insostenibles los acuerdos adoptados en tal sentido.

Resta sólo determinar el modo más conveniente de cumplir el Ayuntamiento sus compromisos.

Ante todo es indispensable que dicha corporacion practique una liquidacion de las cantidades que adeuda por todos conceptos, señalando como costas las tasadas en autos, y como intereses los correspondientes desde la notificacion de la sentencia hasta el 14 de Marzo de 1856, á razon del 5 por 100 anual, tipo máximo autorizado por la ley de la Novísima Recopilacion; y desde el 15 del referido mes y año en adelante á razon del 6 que, como interés legal, se fijó en la ley sancionada en la primera fecha. En dicha cuenta no se comprenderá el interés compuesto por hallarse expresamente prohibido tal acumulacion en el art. 7.º de la mencionada última ley.

Practicada sobre estas bases la liquidacion, se dará conocimiento de ella á los acreedores, reservándose á estos su derecho para censurarla y reclamar de agravio.

Una vez convenido ó resuelto en su caso el total líquido del crédito, el Ayuntamiento, en vista de los recursos del pueblo, consignará, de acuerdo con los acreedores, en los presupuestos ordinarios ó en el extraordinario que al efecto se forme la cantidad ó canti-

dades que sean precisas hasta extinguir el adeudo.

Mas como pudiera convenir á las partes el pago de la suma en un sólo acto, y la finca de que se trata podria no estar exceptuada de la desamortizacion, como induce á creerlo la facilidad con que el Ayuntamiento se prestó á cederla en pago de su débito, procederia en este caso que por el Ministerio de Hacienda se declarase en estado de venta el referido despoblado, pudiendo la Municipalidad instruir en su caso el expediente oportuno para invertir el 80 por 100 del producto de la venta en obligacion tan antigua y preferente, cubriendo el resto, si no bastase, con los recursos que la Ley permite.

Por todo lo cual, la Seccion opina que deben revocarse los acuerdos apelados en lo que no estuviesen conformes con los fundamentos y determinaciones indicados en el fondo del dictámen, del cual conviene se dé conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular num. 32.

Habiendo desaparecido del pueblo de Aliud, donde se hallaba en calidad de sirviente, el mozo Francisco Jimenez Quemada, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Soria, 11 de Marzo de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

*Señas de Francisco Jimenez Quemada.*

Soltero, herrero de oficio, edad 32 años, estatura regular, pelo canoso, barba id.; viste pantalon de paño pardo, chaleco negro, chaqueta de color de castaña, camisa azul, capa parda y medias del mismo color; lleva zapatos y gorra de piel á la cabeza, ambos en mediano uso, y no lleva cédula personal.

#### Circular num. 33.

Habiendo desaparecido del pueblo de Miño una yegua de la propiedad de D. Francisco Escudero, Cirujano del Burgo de Osma, cuyas señas son: edad 6 años, alzada 7 cuartas, pelo castaño, con arneses en pies y manos y con caparazon-silla, brida puesta, pero sin rienda, y acompañada de un perro gar-

roso, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndola á disposicion del Alcalde de dicha villa, caso de ser habida.

Soria, 11 de Marzo de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

#### Circular num. 34.

Habiendo sido robado á Félix Pascual, vecino de Villanueva de Gormaz, un macho mular de siete cuartas de alzada, herrado de las dos manos y en la pata derecha un cacho de casco levantado, aparejado con albarda y sudadera, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion de la persona en cuyo poder se halle, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 11 de Marzo de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado 2.º—Servidumbres pecuarias.

A pesar de las repetidas circulares que se han publicado por este Gobierno de provincia á fin de que los Alcaldes de la misma evacuaran con la debida puntualidad el reconocimiento de las servidumbres pecuarias de sus respectivos términos en la forma prevenida por la Asociacion general de ganaderos del Reino, y con sujecion á las reglas contenidas en mi circular de 1.º de Setiembre último, son bastantes los que han desatendido este servicio, y no pocos los que han creído llenarlo manifestando que los pasos y servidumbres pastoriles de sus pueblos se hallan corrientes ó en buen estado y sin que en ellas haya intrusiones ni roturaciones. Esto no llena el objeto de las prescripciones comunicadas sobre la materia, que es el de reunir las actas de reconocimiento de servidumbres pecuarias de la provincia, en las cuales se haga constar detalladamente su direccion, extension y límites; y en su consecuencia, he dispuesto prevenir, tanto á los Alcaldes que se hallen en descubierto de este servicio como á los que se consideren exentos de llenarlo por hallarse corrientes las expresadas servidumbres en sus respectivos términos, que en el improrogable plazo de 15 días, que por última vez se les señala, practiquen en el modo y forma que se prescribe en mi citada circular de 1.º de Setiembre último el reconocimiento de toda clase de servidumbres pecuarias que existan en sus pueblos, y remitan una copia certificada del acta que en razon del mismo se levante á este Gobierno de provincia, y otra á la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos del Reino; teniendo entendido que pasado dicho término sin verificarlo les impondré la multa de 17 pesetas 50 cént., además de disponer lo necesario para que la operacion se practique á sus espensas por la comision que al efecto me reservo nombrar.

Soria, 10 de Marzo de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último:

| PUEBLOS<br>cabezas de partido.        | GRANOS.      |           |           |           |              |         | CALDOS.   |           |                   | CARNES.     |           |           | PAJA.        |               |
|---------------------------------------|--------------|-----------|-----------|-----------|--------------|---------|-----------|-----------|-------------------|-------------|-----------|-----------|--------------|---------------|
|                                       | Trigo.       | Cebada.   | Centeno.  | Maiz.     | Garbanzos.   | Arroz.  | Aceite.   | Vino.     | Aguar-<br>diente. | Carnero.    | Vaca.     | Tocino.   | De<br>trigo. | De<br>cebada. |
|                                       | HECTÓLITROS. |           |           |           |              |         | LITROS.   |           |                   | KILÓGRAMOS. |           |           | KILÓGRAMOS.  |               |
|                                       | Pets. Cs.    | Pets. Cs. | Pets. Cs. | Pets. Cs. | Pets. Cents. | Ps. Cs. | Pets. Cs. | Pets. Cs. | Pets. Cs.         | Pets. Cs.   | Pets. Cs. | Pets. Cs. | Pets. Cs.    | Pets. Cs.     |
| Agreda                                | 16 75        | 10 15     | 9 20      | "         | 0 73         | 0 60    | 1 30      | 0 26      | 0 78              | 1 60        | "         | 1 70      | 0 04         | 0 03          |
| Almazan                               | 14 86        | 9 91      | 9 01      | "         | 0 78         | 0 57    | 1 27      | 0 28      | 0 87              | 1 41        | "         | 2 13      | 0 04         | 0 04          |
| Burgo de Osma                         | 14 88        | 9 12      | 8 78      | "         | 0 70         | 0 32    | 1 27      | 0 18      | 0 75              | 1 23        | 1 23      | 2 17      | 0 04         | 0 04          |
| Medinaceli                            | 16 22        | 10 81     | 10 36     | "         | 0 82         | 0 54    | 1 27      | 0 22      | 0 68              | 1 54        | "         | 2 17      | 0 04         | 0 04          |
| Soria                                 | 16 21        | 11 71     | 9 46      | "         | 0 98         | 0 70    | 1 19      | 0 28      | 0 68              | 1 28        | 1 28      | 2 17      | 0 05         | 0 03          |
| <b>Pueblos no cabezas de partido.</b> |              |           |           |           |              |         |           |           |                   |             |           |           |              |               |
| Almarza                               | 13 51        | 8 10      | 9 01      | "         | 0 86         | 0 60    | 1 22      | 0 22      | 0 68              | 1 50        | "         | 1 75      | 0 04         | 0 04          |
| Arcos                                 | 15 97        | 10 36     | 10 14     | "         | 0 78         | 0 60    | 1 43      | 0 24      | 0 81              | "           | "         | 2 72      | 0 04         | 0 04          |
| Berlanga                              | 15 08        | 10 02     | 10 36     | "         | 2 61         | 0 54    | 1 21      | 0 17      | 0 93              | 1 29        | "         | 1 38      | 0 04         | 0 04          |
| Gómara                                | 15 31        | 10 36     | 10 81     | "         | 0 78         | 0 64    | 1 11      | 0 22      | 0 68              | 1 15        | "         | 2 30      | "            | "             |
| Noviercas                             | 15 31        | 10 81     | 10 81     | "         | 0 69         | 0 60    | 1 27      | 0 15      | 0 56              | 1 09        | "         | 2 71      | 0 03         | 0 02          |
| Totales                               | 154 10       | 101 35    | 97 94     | "         | 9 73         | 5 91    | 12 54     | 2 22      | 7 42              | 12 09       | 2 51      | 21 42     | 0 36         | 0 34          |
| Precio medio general en la provincia  | 15 41        | 10 14     | 9 79      | "         | 0 97         | 0 59    | 1 25      | 0 22      | 0 74              | 1 35        | 1 23      | 2 14      | 0 04         | 0 04          |

| LOCALIDAD.             | HECTÓLITRO. |        |
|------------------------|-------------|--------|
|                        | Pets.       | Cents. |
| Trigo... Precio máximo | 16 75       |        |
| Id. mínimo             | 13 31       |        |
| Cebada... Id. máximo   | 11 71       |        |
| Id. mínimo             | 8 10        |        |

Soria, 10 de Marzo de 1876. = V.º B.º = El Gobernador interino, TOROY. = El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, JUAN E. BAROJA.

SECCION CUARTA.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 27 de Febrero se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

»Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia de España, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion general por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se ad-

vierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 3 de Marzo de 1876. = El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SORIA.

Don Antonio Gonzalez Wdell, Jefe económico de esta provincia, y como tal Presidente de la comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de la ciudad de Soria,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma correspondiente al inmediato año económico de 1876 á 1877, y en conformidad á lo prevenido en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de las fincas é inquilinos de las casas de habitacion y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaría de dicha comision, establecida en la oficina de mi cargo, antes del dia 31 del mes actual, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería

que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir que segun el art. 24 del referido Real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento; siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y cuyos productos habrán de ser aplicados á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Soria, 10 de Marzo de 1876. = ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Ayuntamiento de Muro de Agreda.

Don Alejandro Calvo, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que hallándose próxima la época en que ha de darse principio á la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1876 á 1877, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de sus respectivas riquezas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de las villas de Agreda y Olvega y pueblo de Matalebreras se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Muro de Agreda, 7 de Marzo de 1876. = El Alcalde, ALEJANDRO CALVO.

#### Ayuntamiento de Barca.

Don Jacinto García Aparicio, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta debe ocuparse en la confección del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el inmediato ejercicio de 1876 á 77, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean riquezas de dichas clases en esta villa y su agregado Ciudaduena presenten en la Secretaría municipal que presido y término de 15 días, contados desde que sea inserto el presente en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en sus artículos del 20 al 24; pues en otro caso, además de aplicarles las responsabilidades marcadas por la ley, sus reclamaciones no serán oídas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Almazan, Seron, Fuentegelmes, Velamazán, Rebollo y su agregado Fuentelpuerco, Cobertelada y sus agregados Lodares, del Monte, Covarrubias, Almántiga y Valluncar, Bordecórex, Matamala y su agregado Matute, y Piñilla del Olmo se sirvan darle la publicidad conveniente para que no aleguen ignorancia los contribuyentes.

Barca, 3 de Marzo de 1876.—El Alcalde, JACINTO GARCÍA.

#### Ayuntamiento de Las Fraguas.

Se admiten las altas y bajas con arreglo al decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones vigentes para la formación del apéndice del amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1876 á 77, en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues de no hacerlo así dentro del plazo fijado, además de aplicarles las responsabilidades marcadas por la ley, sus reclamaciones no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, Malloña, La Coena, La Revilla, Nódalo, La Aldehuela y las Cuevas de Soria darán la mayor publicidad al presente anuncio para que llegue á conocimiento de sus vecinos que poseen fincas enclavadas en este término municipal, obligándome á lo mismo en casos análogos.

Las Fraguas, 3 de Marzo de 1876.—El Alcalde, CASIMIRO ALDEA.

#### Ayuntamiento de Coscurita.

Don Santiago del Rincon, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que aproximándose la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar la confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que á este distrito corresponda pagar en el próximo año económico de 1876 á 77, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualquiera de estas riquezas en este término municipal presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 20 al 24; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Adradas, Frechilla, Cobertelada, Berlanga, Almazan, Viana, Nepas, Escobosa de Almazan, Soliedra, Majan, Morón y Soria se sir-

virán dar al presente anuncio la debida publicidad para que sus vecinos contribuyentes en esta demarcación no aleguen ignorancia.

Coscurita, 5 de Marzo de 1876.—El Alcalde, SANTIAGO DEL RINCON.

#### Ayuntamiento de Tamiño.

Don Manuel Pascual, Alcalde de este Ayuntamiento y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que con objeto de que dicha Junta pueda ocuparse en la confección del amillaramiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1876 á 77, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia que posean, cultiven ó administren en este término municipal, y con sujeción á lo que disponen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que los contribuyentes que no las presenten dentro del indicado término sufrirán las penas que marca el art. 24 del citado Real decreto.

Los Sres. Alcaldes de Buimanco, Huérteles y La Cuesta se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados y que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Tamiño, 2 de Marzo de 1876.—El Alcalde, MANUEL PASCUAL.

#### Ayuntamiento de Quintanas de Gormaz.

Don Fernando García, Alcalde constitucional de este distrito y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1876 á 1877, y de conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, de toda clase de ganados, colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitación y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultiven; debiendo advertir que según el art. 24 del referido Real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, y los colonos ó inquilinos arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento; siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, aplicando sus productos á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Y con el fin de que no puedan alegar ignorancia los interesados, espero de los Sres. Alcaldes de la villa del Burgo de Osma, de Berlanga de Duero, de la ciudad de Soria, Recuerda, Gormaz, Morales, Lodares de Osma, Caracena, Valdenebro, Boos, Ines y la Olmeda hagan saber el presente á sus respectivos vecinos para los propios fines, quedando yo en hacerlo en iguales casos.

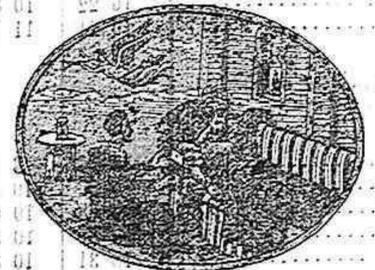
Quintanas de Gormaz, 4 de Marzo de 1876.—El Alcalde, FERNANDO GARCÍA.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín* quedan acotadas para toda clase de aprovechamiento los lotes de los baldíos denominados Valdelalosa, Las Cábreras, Cuchillejo, Hiruelas, Fuente del Cura y Valpocés, situados en término de Agreda, de la propiedad de Don Canuto Abad y Bartolomé Lapeña. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

ACOTAMIENTO.—Policarpo Fernandez, vecino de Villartoso, acota todas las fincas rústicas que posee en el término de La Laguna, distrito de Bretun. Los contraventores serán castigados conforme á la ley.

## CAPÉ NERVINO MEDICINAL.



### SECRETO ARABE

#### EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos menstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neuroténico, altamente higiénico, salutarísimo por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera *Panacea* para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el *Café Nervino* rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siennes. 10

#### DEPOSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

SE NECESITAN un dependiente instruido en el ramo de ultramarinos, un hábil oficial chocolatero que labore á brazo, ámbos solteros, y una ama de cría con leche abundante y fresca; para tratar dirigirse á D. Francisco Ramos de Pablo, Plaza Mayor, número 10, en Soria. 3-3

## El preservador de la rabia.

### Polvo de Hemell.

Droguería de Calahorra, Soria.

3-4.

## FARMACIA DE MONJE, Collado, 57, Soria.

### Crema de nieve y almendra.

Indispensable para el bello sexo, si ha de conservarse el cutis fresco y hermoso.

Frasco..... 9 rs.  
Por onzas á..... 3 id.

3-3

SORIA:—Imprenta provincial.